

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00033-00.

RADICACIÓN FGN: 515 E.D. Fiscalía 63 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.

AFECTADOS: CARMEN JULIO MONTOYA CARREÑO identificado con C.C. No. 1.272.200 de Chinacota.

BIEN: INMUEBLE residente en la K-3-A, vereda PALO COLORADO, Chinacota, Norte de Santander.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141<sup>1</sup> de la Ley 1708 de 2014, para que los sujetos procesales e intervinientes solicitaran o aportaran pruebas, peticionaran declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades y formularan observaciones al requerimiento, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, en aplicación del contenido de los artículos 142<sup>2</sup> y 143<sup>3</sup> ejusdem a proferir el auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**.

## II. CONSIDERACIONES GENERALES

El Código de Extinción de Dominio atendiendo a la independencia y autonomía de la acción, se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias inherentes a la misma, dedicando un título de pruebas, el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

<sup>1</sup> Folio 30 del Cuademo No. 1 del Juzgado. Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES.

<Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

<sup>2</sup> Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

<sup>3</sup> Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".

Tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es el de controvertir lo que en contra se aduzca. El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, por lo que si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo<sup>4</sup>.

Las reglas generales de la prueba hacen parte del debido proceso como garantía fundamental que prevé el artículo 29 de nuestra Carta Política y que desarrolla el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, reglas que “*buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata*”<sup>5</sup>. “*El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento*”<sup>6</sup>, la *búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial*”<sup>7</sup>.

El Legislador de 2014 consagró como regla la libertad probatoria<sup>8</sup>, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio que no se encuentre contemplado en el Código de Extinción de Dominio, siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podrá ser objeto de inadmisión, rechazo<sup>9</sup> o exclusión, ya que esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba<sup>10</sup>, institución que pretende que quien

<sup>4</sup> Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. Ciro Angarita Barón, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

<sup>5</sup> ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

<sup>6</sup> JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS) “*Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

<sup>7</sup> JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

<sup>8</sup> Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “*LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable*”.

<sup>9</sup> Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “*Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas*”.

<sup>10</sup> Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. “*CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto*”.

concorre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte<sup>11</sup>, en otras palabras, *“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*<sup>12</sup>.

Por último ha de reseñarse que la acción constitucional de extinción de dominio, está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”*<sup>13</sup> el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*<sup>14</sup>, de lo que resulta, que las denuncias, las declaraciones, las confesiones, los documentos, los elementos materiales probatorios, las evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones técnicas y judiciales recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, vuelva a practicarlas.

### III. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron establecidos por la Fiscalía General de la Nación de la siguiente manera:

*“Para el día 02 de marzo de 2017 miembros adscritos a la SIJIN DENOR en cumplimiento de la orden de registro y allanamiento emanado de la Fiscalía Única local de Chinacota Norte de Santander, llevaron a cabo diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la KDX 13A vereda Palo Colorado zona rural del Municipio de Chinacota, donde fueron hallados la cantidad de 01 escopeta PROOF TESTED 28 gauge, calibre 28, color café, cachas de madera, (05) cartuchos calibre 28 color rojo, 958 gramos de marihuana tipo “CRIFI”, por lo cual fueron capturados en situación de flagrancia JOSÉ GREGORIO JAIMES RANGEL Y GLORIA ESPERANZA MONTOYA COTE.*

*Situación fáctica que se evidenció a través de la información de FUENTE HUMANA del día 02-03-2016, donde se informa que en la vivienda ubicada en la K-13-A Coordenadas 07° 38" 11.6" W 72° 34" 11.1, como se anotó en líneas anteriores, como es la comercialización, de estupefacientes, bien inmueble que era utilizado para empaquetar y guardar marihuana, perico y también armas, con lo cual se actualiza las causales enmarcadas dentro del artículo 16 de la ley 1708 de 2014”*<sup>15</sup>.

De entrada, observa esta judicatura que se ha respetado el debido proceso durante la etapa inicial a cargo del persecutor, dándose así cumplimiento al principio superior del Debido Proceso, el cual es desarrollado por el Art. 5o del Código de Extinción de Dominio: *“Artículo 5o. Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran”*.

En consecuencia, no se avizora nulidad alguna que dé al traste con la legalidad del presente trámite siguiendo las voces de los artículos 82<sup>16</sup> y ss. *In fine*. De este

<sup>11</sup> Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, magistrado ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

<sup>13</sup> Así lo ordena el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014. PERMANENCIA DE LA PRUEBA. *“Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrá pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”*.

<sup>14</sup> ARTÍCULO 156 de la ley 1708 de 2014. DE LA PRUEBA TRASLADADA. *“Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. (...) Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”*.

<sup>15</sup> Folio 2 del cuaderno de demanda de la FGN.

<sup>16</sup> Ley 1708 de 2014. - *“Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley. La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de centrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados.*

modo, la Sala de Extinción de Dominio ha reiterado la jurisprudencia pacífica y constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

« (...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha de finido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte<sup>21</sup>: a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección); c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalizada) y; f) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el error que se advierte (residualidad) »<sup>17</sup>.

En etapa de juicio, fue proferido auto que avocó conocimiento de la demanda de extinción de dominio presentado por la Fiscalía 64° Especializada<sup>18</sup>, el cual se procedió a notificar en debida forma a la afectada e intervinientes tal reposa en la actuación.

Para determinar si en el caso particular y concreto se da o no la causal tipificada en el numeral 5 del artículo 16<sup>19</sup> de la Ley 1708 de 2014 invocados por la Fiscalía, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 del mismo ordenamiento.

#### IV DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

Mediante auto del 7 de julio de 2020<sup>20</sup> se corrió traslado común de 10 del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017, iniciando el día miércoles 8 de julio y finalizó el miércoles 22 de julio de 2020.

A través del informe secretarial del 23 de julio de 2020<sup>21</sup> se pasó al Despacho el expediente para proveer informándose que vencido el término de ejecutoria no se corrió traslado por las partes ni los intervinientes especiales.

**DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA**, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas y por cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas<sup>22</sup>, en cada caso en concreto este Despacho **DISPONE**

---

*corregidos o se cumplan con los actos omitidos. Cuando no fuere posible corregir o subsanarla actuación irregular por otra vía. El funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resultasen la sentencia."*

<sup>17</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, autodel04de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

<sup>18</sup> Folio 70 al 84 del Cuaderno No. 4 de la Fiscalía.

<sup>19</sup> Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. "CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas".

<sup>20</sup> Visto a folio 30 del cuaderno No.1 del Juzgado.

<sup>21</sup> Visto a folio 31 de cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>22</sup> Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014. "Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica".

**TENER COMO PRUEBA**, las aportadas junto con la demanda presentada por la fiscalía en sede de juicio, como son:

1.- Oficio 026399 del 18/05/2016 el Jefe del Grupo de Acción de Extinción del derecho de dominio de la SIJIN DENOR, presentó el inmueble ubicado en la KDX 13- A Vereda Palo Colorado, coordenadas N 07° 38' 11.6 " W 72° 34'11.1" zona rural del Municipio de Chinacota, en virtud de la diligencia de registro y allanamiento se llevada a cabo el día 02 de marzo de 2016 donde se halló en el interior de la misma estupefacientes<sup>23</sup>.

2. Investigación penal **541726106096201680032**, que cursa en la Fiscalía Única del Municipio de Chinacota. Informe ejecutivo FJ- 3 del 02 de marzo de 2016 suscrito por el señor patrullero **LUIS YORMAN HERNÁNDEZ CRISTANCHO**, donde le informa al señor Fiscal Único Local de Chinacota las diligencias adelantadas donde ponen de manifiesto que por parte de una fuente humana se pudo establecer que en varios inmuebles se estarían prestando para el almacenamiento y comercialización de sustancias estupefacientes<sup>24</sup>.

3. Copia de la orden de registro y allanamiento a tres inmuebles incluyendo el inmueble ubicado en la KDX 13- A VEREDA PALO COLORADO, coordenadas N 07° 38' 11.6 " W 72° 34'11.1" zona rural del Municipio de Chinacota. Copia correspondiente al acta del 02 de marzo de 2016 la SIJIN DENOR donde consta que se llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la KDX 13- A VEREDA PALO COLORADO, coordenadas N07° 38' 11.6 " W72° 34'11.1" zona rural del Municipio de Chinacota, hallando en el interior del inmueble 01 escopeta PROOF TESTED 28 gauge, calibre, 28, color café, cachas de madera. (05) cartuchos calibre 28 color rojo, 958 gramos de marihuana tipo "CRIPI", los cuales eran comercializados en el inmueble por parte de **JOSÉ GREGORIO JAIMES RANGEL** y **GLORIA ESPERANZA MONTOYA COTE**. Copia del acta de incautación del 02 de marzo de 2016 donde se describe los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida en la diligencia de registro y allanamiento en el inmueble ubicado en la KDX 13- A VEREDA PALO COLORADO, coordenadas N 07° 38' 11.6 " W 72° 34'11.1" zona rural del Municipio de Chinacota<sup>25</sup>.

4. Copia del informe de Registro y Allanamiento FPJ 19 donde consta de la legalidad del registro y allanamiento realizado al inmueble ubicado en la KDX 13- A VEREDA PALO COLORADO, coordenadas N 07° 38' 11.6 " W72° 34'11.1 "zona rural del Municipio de Chinacota, lugar de la residencia de **JOSÉ GREGORIO JAIMES RANGEL** y **GLORIA ESPERANZA MONTOYA COTE**, donde se halló el alcaloide y un arma de fuego<sup>26</sup>.

5. Copia de las actas de derechos de los capturados **JOSÉ GREGORIO JAIMES RANGEL** y **GLORIA ESPERANZA MONTOYA COTE**, como probables coautores responsables del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO<sup>27</sup>.

6. Copia de la orden de allanamiento y registro con noticia criminal 541726106096201680032 de fecha 01/03/2016 por los delitos de FABRICACIÓN

---

<sup>23</sup> Folio 1 CO 1 FGN.

<sup>24</sup> Folio 2 a 13 CO 1 FGN.

<sup>25</sup> Folio 12 al 6 CO 1 FGN.

<sup>26</sup> Folio 6 anversos y 7 CO 1 FGN.

<sup>27</sup> Folio 8 a 11 CO 1 FGN.

TRAFICO O PORTE DE SUSTANCIAS ESTUPEFACINTES Y FABRICACIÓN TRAFICO PORTE DE ARMAS DE FUEGO. Donde se describe la realización de los allanamientos a tres viviendas ubicadas en el Municipio de Chinacota, resaltando que el inmueble ubicado en la KDX 13- A VEREDA PALO COLORADO, coordenadas N 07° 38' 11.6 " W 72° 34' 11.1" zona rural del Municipio de Chinacota<sup>28</sup>.

## V. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO

De oficio se decretarán las que no estén legalmente prohibidas y se muestren eficaces para el asunto materia del proceso, tal como dispone el artículo 142 del Código de Extinción de Dominio<sup>29</sup>.

Teniendo en cuenta las anteriores normas citadas, el decreto de pruebas de oficio es una potestad que se le otorga al juzgador para esclarecer un punto en específico sobre los hechos materia de controversia.

Visto el expediente se puede observar que no se hicieron solicitudes probatorias en consecuencia y en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el Título V PRUEBAS Capítulo I, REGLAS GENERALES, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DECRETA:**

1. **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 a los señores del señor **JOSÉ GREGORIO JAIMES RANGEL** y **GLORIA ESPERANZA MONTOYA COTE**, esposos, quienes fueron capturados dentro de la casa objeto del presente trámite, residente en la K-3-A, vereda Palo Colorado, teléfono 3213664715.
2. **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del afectado señor **CARMEN JULIO MONTOYA CARREÑO**, en su calidad de afectado del bien inmueble objeto del presente trámite de extinción de dominio, identificada con C.C. No. 1.272.200 de Chinacota, residente en la K-3-A, vereda PALO COLORADO, teléfono 3213664715.

Prueba pertinente, conducente, útil y necesaria, como quiera que se trata de las personas que fueron capturadas quienes son familiares del propietario, el despacho decreta esta prueba para obtener una visión desde el punto de vista defensivo y contradictorio sobre los hechos y las pruebas que aquí se discuten y así garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y derecho a la defensa ya ampliamente protegidos, razón por la cual reúne el estándar probatorio de que trata el artículo 190 de la Ley 1708 de 2014, resultando imperioso su recaudo y posterior valoración.

---

<sup>28</sup> Folio 12 al 40 CO 1 FGN.

<sup>29</sup> Ley 1708 de 2014.- "Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. El juez podrá ordenar de oficio, motivada mente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez